

Doctora:

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RAD No.: 110013103019202300189-00.

DE: LIBARDO MELO VEGA

CONTRA: COMESTIBLES ITALO S. A.

ASUNTO: SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023 Y ADICIONAR EL MISMO AUTO.

LIBARDO MELO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79266839, como parte actora en la acción de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar al despacho dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 30 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que **el despacho ha cometido un error al conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por quien realizó la solicitud de nulidad de lo actuado**. Así mismo, solicito que se ADICIONE el mismo auto mediante el cual se resolvió de manera desfavorable el incidente o solicitud de nulidad interpuesta, habida cuenta que se omitió resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Solicitud respetuosa que realizo en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023.

1. En el numeral segundo del auto de fecha 30 de agosto de 2023 el despacho ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 numeral 5° del C.G. del P.

2. El despacho cometió un error al conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por quien propuso la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que, dentro de las acciones populares, **el**

recurso de apelación se encuentra contemplado únicamente para las sentencias de primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares previas. Siendo procedente solamente el recurso de reposición en contra de las demás decisiones.

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó su criterio de la siguiente forma:

*"(...) Conforme con lo expuesto, **en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición**, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (...)**"*

Esta posición se sustentó en la sentencia C-377 de 2002, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 36 para lo cual sostuvo, en síntesis:

"(...)En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

(...)

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos

amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.
(...)"

Las posturas expuestas han sido recientemente reiteradas por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, en autos del 19 de diciembre de 2019 y del 10 de febrero de 2021, en los que, **se insiste que el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición**, pues **se trata de una norma de carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.**

3. Conforme a lo dicho por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, "**...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...**", es decir, hay razones legales suficientes para dejar sin efecto el numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de agosto de 2023.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", **encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.**

Resaltado fuera de texto original.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil diez (2010). Radicación No. 36088 Acta No. 11.

Así mismo, la sentencia STL2640-2015 indicó:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, **por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)**».

II. RESPECTO DE LA ADICIÓN DEL AUTO SOLICITADA.

1. El artículo 287 del Código General del Proceso (C.G.P.) ordena que se deberá adicionar un auto en casos en los que se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2. El artículo 365 del C.G.P. ordena que se condenará en costas a la parte a quien se le resuelva desfavorablemente, entre otros, un incidente o una solicitud de nulidad.

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (resaltado fuera de texto original)

3. Conforme a lo antes expuesto, es evidente que quien solicitó la nulidad debió ser condenada en costas y agencias en derecho al serle resuelto en forma desfavorable el incidente de nulidad que propuso, dilatando el curso normal del proceso, condena respecto de la cual se omitió pronunciamiento por parte del Despacho.

III. PETICIÓN.

Por lo expuesto y en concordancia con las normas legales aplicables, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que la decisión de conceder el recurso de apelación es contraria a lo ordenado por la norma especial que rige este tipo de acciones constitucionales.
2. Que sea adicionado el auto de fecha 30 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió de manera desfavorable el incidente o solicitud de nulidad, condenando en costas a quien realizó tan improcedente solicitud, fijando el monto que por concepto de agencias en derecho debe ser fijado por este despacho.

A continuación se citan precedentes aplicables a este caso, solicitando respetuosamente sean tenidos en cuenta para decidir este asunto:

Sin más consideraciones, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto 24 de junio de 2022, que decretó la nulidad de lo actuado.

SEGUNDO: *En su lugar, se deniega el incidente de invalidez y por ende se condena en costas a la sociedad proponente, para cuyo efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.*

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022) Ref: ACCION POPULAR 2020-00272 de: LIBARDO MELO VEGA contra: GRASCO S.A.

Una vez identificadas cada una de las partes comparecientes a la audiencia, como quiera que no hay pruebas por practicar, el despacho procedió a tomar la decisión que corresponde, cuya parte resolutive se consigna así:

Por lo anterior, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte accionada COMERCIAL ALLAN S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas del presente trámite a la sociedad COMERCIAL ALLAN S.A.S.. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO AUDIENCIA ART. 129 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO INCIDENTE DE NULIDAD ACCIÓN POPULAR Proceso No. 110013103038-2019-00625-00 de: LIBARDO MELO VEGA contra: COMERCIAL ALLAN S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede, y como en proveído de 4 de noviembre de 2022 se omitió proveer sobre costas y en este caso hay lugar a imponerlas por ser ello procedente teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 Cgp (por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998) y la gestión del demandante, y por no encontrarse el caso aún en los eventos en que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que no habrá condena en costas en acciones populares, se adiciona el auto referido, así: “Condenar en costas a la parte demandada, recurrente en queja. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL –
Magistrado ponente Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA Bogotá, D.C.,
veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Radicado: 11001 31 03 033 2019
00127 01 - Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito. Queja, acción popular,
Libardo Melo Vega vs. Procter & Gamble Colombia Ltda.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

CEL. 3003602072

Libardo41@gmail.com

RV: 2023-189 SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023 Y ADICIONAR EL MISMO AUTO.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 15:21

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

2023-189 J19 ITALO dejar sin efecto y adicionar auto 30 de agost 2023.pdf;

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:58 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

NOTIFICACIONES339@GMAIL.COM <NOTIFICACIONES339@GMAIL.COM>; italo@comestiblesitalo.com

<italo@comestiblesitalo.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@invima.gov.co>

Asunto: 2023-189 SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023 Y ADICIONAR EL MISMO AUTO.

Doctora:

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RAD No.: 110013103019202300189-00.

DE: LIBARDO MELO VEGA

CONTRA: COMESTIBLES ITALO S. A.

ASUNTO: SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023 Y ADICIONAR EL MISMO AUTO.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839

Cel. 3003602072

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202300189 00

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 08 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza: 12 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ